



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

RADICACION: 08001418900620220066800
PROCESO: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8.
DEMANDADO: HECTOR JULIO PACHECO CLAVIJO CC N° 8693768

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informándole que la parte ejecutante solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer. Barranquilla, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo instaurado por **BANCOLOMBIA S.A**, actuando a través de apoderado judicial contra del señor **HECTOR JULIO PACHECO CLAVIJO**

Observa el despacho que, por auto de fecha 12 de diciembre de 2022, se libró orden de pago, por la vía ejecutiva a cargo del señor **HECTOR JULIO PACHECO CLAVIJO** las siguientes sumas:

- POR EL PAGARÉ No 4870097360 de fecha 6 de diciembre de 2021 1.1, la suma de \$ 19.535.516 M/CTE, por concepto de capital. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 22 de junio de 2022, hasta cuando se realice el pago total del capital.
- POR EL PAGARÉ No 4870097361 de fecha 6 de diciembre de 2021 1.3, la suma de \$1.782.464 M/CTE, por concepto de capital. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 24 de junio de 2022, hasta cuando se realice el pago total del capital.
- POR EL PAGARÉ No 4870097362 de fecha 6 de diciembre de 2021 1.5, la suma de \$ 317.795 M/CTE, por concepto de capital. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 22 de junio de 2022, hasta cuando se realice el pago total del capital.

Una vez revisado el expediente, se pudo constatar que efectivamente, el señor **HECTOR JULIO PACHECO CLAVIJO** fue notificado de manera personal a la dirección electrónica inverpalop@yahoo.com.co, de acuerdo a lo descrito en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 en concordancia con el artículo 291 del CGP, siendo que antecede información y juramento de la procedencia de la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante. (ver pantallazo)

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/01/18 Hora: 16:40:18	Tiempo de firmado: Jan 18 21:40:17 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/01/18 Hora: 16:43:10	Jan 18 16:40:20 c1-t205-282cl postfix/smtp[3970]: C010112487D1: to=<inverpalop@yahoo.com.co>, relay=mta7.am0.yahoodns.net[67.195.228.110]:25, delay=2.3, delays=0.13/0.0.53/1.6, dsn=2.0.0, status=sent (250 ok dirdel)
Lectura del mensaje El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario. Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/01/18 Hora: 17:31:50	Dirección IP: 191.102.221.107 Colombia - Atlántico - Laruaco Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 10; M2006C3LG) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/108.0.0.0 Mobile Safari/537.36



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

RADICACION: 08001418900620220066800
PROCESO: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8.
DEMANDADO: HECTOR JULIO PACHECO CLAVIJO CC N° 8693768

Hace constar lo anterior, la notificación la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S, por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se advierten completos los requisitos para establecer constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte demandante allega con la demanda título ejecutivo para el recaudo de la obligación, pagaré que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, por lo cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, ni uso de derecho a la defensa, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra el señor **HECTOR JULIO PACHECO CLAVIJO**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 12 de diciembre de 2022

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ